



Bogotá D.C., 23 FEB. 2023

RADICACIÓN: 2019- 0152

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Procede el Despacho a resolver la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, formulada en tiempo por la parte demandada, para la cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Antecedentes

- Demanda inicial

El señor Juan Orlando Hilarión Garzón obrando en representación del síndico de la Masa de la Quiebra de Industrias Ancón Ltda en Liquidación, instaura demanda de Rendición provocada de cuentas en contra de la señora Nancy Escamilla Bocanegra, quien a su vez ejerció funciones como síndica dentro del mencionado proceso y que cursa en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de rinda cuentas comprobadas de su gestión, allegando documentos y comprobantes que las sustenten, igualmente solicita se dé aplicación a lo normado en el artículo 379 del C.G.P y se condene en costas a la demandada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso que la empresa "Industrias Ancon Ltda", entró en quiebra cuyo proceso fue ventilado en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual fue nombrada la señora NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, hoy demandada, como síndica, cargo al cual tomo posesión el 24 de febrero de 2014.

Que producto de algunas presuntas irregularidades en su gestión, la hoy demandante fue removida del cargo, por lo que el Juez de conocimiento del proceso de quiebra, ordenó a la síndica, RENDIR CUENTAS comprobadas de su gestión, sin embargo la misma se ha negado a ofrecerlas, no obstante, los múltiples requerimientos de dicho juzgado.

Narra que, en reemplazo de la hoy demandada, fue nombrado el señor Jorge Luis Maya Escamilla a quien la Junta asesora de Quiebra le ha autorizado de iniciar la presente demanda con la pretensión principal de que la señora Escamilla Bocanegra finamente de cumplimiento a rendir las cuentas de la gestión encomendada.

- Contestación de la demanda - Excepción Previa de Falta de Competencia

Notificada en debida forma la demandada, la señora Escamilla en nombre propio se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda aduciendo en términos generales que éstos no son ciertos, careciendo de respaldo fáctico ya que los elementos de juicio formulados en la demanda fueron debatidos en sede

disciplinaria, en donde se ordenó el archivo de las diligencias, al encontrar que no había mérito de sanción al comprobarse la presentación periódica de su gestión. De otro lado, objeta la estimación razonada de la cuantía y propone como excepción de fondo la denominada "Inexistencia o falta de causa para demandar".

Sumado a lo anterior, propone la excepción previa de Falta de competencia, esgrimiendo que la pretensión incoada en la presente demanda, tiene génesis en la gestión que desplegó como sindica en el proceso de Liquidación por quiebra de "Industrias Ancon – en liquidación" que se inició en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 1980-0206401 y que actualmente se adelanta ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Sostiene que, cualquier cuestionamiento sobre la gestión como sindica dentro del mencionado proceso debe ser debatido al interior del mismo, por lo que considera, este Despacho carece de competencia para conocer sobre las pretensiones de la demanda, en virtud a que el objeto del mismo es controvertir la gestión desplegada como sindica en otro proceso que ya está en curso.

Señala que el cargo de sindico, es uno más de los ejercidos por los auxiliares de justicia, y que, de su gestión debe rendir informes dentro del curso de proceso y no otro, por lo que concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción.

De la excepción Previa propuesta, se corrió traslado a la parte demandante como lo ordena el artículo 101 del C.G.P., sin que dicho extremo se haya pronunciado.

Así las cosas, y de confirmad con la norma en comento, este Despacho procede a resolver dicha excepción, en tanto la misma no requiere la práctica de medio probatorio alguno, y teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., y su traite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan verificar los presupuestos procesales y en esa medida evitar las posibles nulidades que conlleven a un fallo inhibitorio, salvo las que se deciden en la oportunidad reglada en el artículo 372 ibídem.

Pues bien, la competencia es un factor preponderante en la administración de Justicia, y a su vez es un factor que determina dentro de las autoridades judiciales quienes están llamados a conocer y decidir sobre las controversias planteadas en el aparato judicial.

Ahora bien, el juez natural, es la garantía consistente en que un asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución legal; es decir que el juez competente sea al que profiera la sentencia, bajo la valoración jurídica de quien tiene esa facultad. De lo contrario se configura un escenario ilegal, o ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las

garantías judiciales. Por lo anterior, resulta relevante dicho presupuesto ya que de este depende la observancia y sujeción del principio al debido proceso como norma superior.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la pretensión principal de la demanda, se concreta básicamente en proferir orden judicial contra la señora **NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA** para que rinda cuentas comprobadas de la gestión, que en ejerció del cargo de síndica como administradora de la masa de quiebra de la Sociedad "Industrias Ancon Ltda", y que le fuera encomendado dentro del proceso de quiebra adelantado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, hoy adelantado por el 47 Civil del Circuito de Bogotá, y bajo el tiempo en que duró tal encomienda.

Ahora bien, las pretensiones de la demandada, vienen respaldada por los siguientes medios probatorios: auto del 28 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso entre otras cosas a "REMOVER del cargo a la señora NANCY ESCAMILLA y a su vez, se le requiere para que en el término de diez (10) días proceda. A. rendir cuentas comprobadas de su gestión; b. informe sobre el estado de las acciones judiciales adelantadas contra el señor JOSE JAIRO LOPEZ de las que habla en los escritos presentados; c. indicar porque se arrendo por un monto inferior al real el inmueble a OUTSOURCING CASTRO MOSCOS S.A.S.; d. haga entrega inmediata de los bienes inmuebles y muebles que hacen parte de la masa de la Quiebra, que fueron dejados bajo su custodia al nuevo síndico; e. informe la (sic) razones por las cuales inicio acciones contenciosas administrativas contra la Nación y el Municipio de cota, y porque no lo informó oportunamente a este despacho y a la junta asesora. El incumplimiento de esta orden generará las sanciones legales..." (negrillas y resalto del Despacho).

Igualmente obra en el plenario, copia del auto de fecha 18 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se le requiere una vez más a la hoy demandante para que "haga entrega de los libros y demás cuentas referentes a su gestión"; en dicho proveído no solo conmina a la auxiliar de justicia a su deber de rendir cuentas, sino que hace un recuento de las oportunidades procesales en que se le ha reiterado dicho deber y que la misma ha omitido cumplir.

Corolario de lo anterior, se tiene que las declaraciones hoy deprecadas, son del resorte del proceso adelantado en el Juagado 47 Civil del Circuito de Bogotá donde se adelanta el proceso de Quiebra de la Sociedad "ANCON LTDA" habida cuenta, la hoy demandada, la señora ESCAMILLA fue nombrada y posesionada como **síndica de tal patrimonio**, y por lo mismo, le asiste deber legal de rendir las cuentas de su gestión al interior de dicho proceso. Cabe resaltar que dicha obligación (rendir cuentas de su gestión) surge en el momento mismo, en que la auxiliar de justicia, toma posesión bajo juramento sobre el cumplimiento de las tareas y funciones encomendadas, so pena de las acciones disciplinarias y penales que conllevan su incumplimiento; y que a la postre el juez natural le ha requerido en varias oportunidades para que rinda las mentadas cuentas, sin que la misma diera cumplimiento, configurando un verdadero desacato judicial.

Así las cosas, es irrefutable que este Juzgado carece de competencia para decidir sobre las pretensiones esgrimidas en la demanda, pues se itera, es un tema incidente o accesorio del proceso principal de Quiebra de Sociedades hoy

adelantado en el Juzgado 47 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá bajo el radicado No. 110013103003-1980-02064-00, razón por la cual, se declarará probada la excepción previa de falta de competencia y se decidirá la terminación de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Falta de Competencia formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente asunto, disponiendo la devolución de los anexos aportados por la parte demandada sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previo anotaciones de rigor.

TERCERO: En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 024	De Hoy 24 FEB. 2023
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	